

INFORME DE 6 DE MARZO DE 2017 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA DE QUE LAS ENTIDADES DE FORMACIÓN DISPONGAN DE INSTALACIONES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA OTORGANTE DE LAS SUBVENCIONES Y CONTRA LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE CONSIDERAN SOLO LA EXPERIENCIA FORMATIVA ADQUIRIDA EN DICHA COMUNIDAD AUTÓNOMA (UM/037/17).

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

Con fecha 17 de febrero de 2017 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación de las previstas en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), en relación con la Resolución de la Resolución de 3 de enero de 2017, del Servicio Público de Empleo de Principado de Asturias/Principáu d'Asturies, por la que se convocan subvenciones públicas para 2017-2018 con destino a acciones de formación para desempleados, cofinanciables con cargo al Fondo Social Europeo.

El extracto de dicha Resolución fue publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias/Principáu d'Asturies nº 15 del 20.01.2017¹.

A juicio del reclamante, el artículo sexto de la convocatoria infringe la libertad de establecimiento y circulación de los operadores económicos por resultar contrario a la prohibición de discriminación de los artículos 3 y 18 LGUM además de vulnerar el principio de eficacia nacional del artículo 20 LGUM, pues exige a los operadores que dispongan de instalaciones inscritas o acreditadas en territorio asturiano.

¹ El extracto de la Resolución puede consultarse en:

<https://sede.asturias.es/portal/site/Asturias/menuitem.1003733838db7342ebc4e19110000f7/?vgnextoid=a0043a40c2aaf010VgnVCM10000098030a0aRCRD&fecha=20/01/2017&refArticulo=2017-00362&i18n.http.lang=ast>.

El texto completo de la convocatoria puede consultarse en:

<https://sede.asturias.es/portal/site/Asturias/menuitem.46a76b28f520ecaaf18e90dbbb30a0a0/?vgnextoid=903afe3f6fd4f010VgnVCM100000b0030a0aRCRD&i18n.http.lang=es>.

Además, en el escrito de comunicación de obstáculos, se pone de manifiesto que los criterios de valoración del artículo undécimo de la convocatoria incluyen diversos apartados que puntúan a las entidades que han realizado acciones formativas en convocatorias anteriores del Principado/Principáu, en perjuicio de los operadores de otras Comunidades sin experiencia previa en Asturias.

La reclamación ha sido remitida por la SECUM a esta Comisión el día 20 de febrero de 2017 en el marco de lo previsto en el artículo 26 apartados 4.b) y 5 de la LGUM.

II. CONSIDERACIONES

1.- Contenido de los artículos sexto y undécimo de la convocatoria.

El artículo sexto de la convocatoria es del siguiente tenor literal:

“1. Podrán ser beneficiarias de las diferentes líneas de la presente Convocatoria los Centros y Entidades Colaboradores inscritos y/o acreditados en el Registro de Centros y Entidades de Formación para el Empleo del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, del Servicio Público de Empleo Estatal o de cualquier registro autonómico.

(...)

2. Los centros y entidades solicitantes de ayuda deberán, a la fecha de publicación de esta Convocatoria, cumplir los siguientes requisitos:

a) Hallarse inscritas y, en su caso, acreditadas en los registros de centros y entidades de formación para el empleo autonómico o estatal, según el caso, siempre y cuando dispongan de instalaciones en el territorio del Principado de Asturias inscritas/acreditadas. Las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando con ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad.

En caso de impartición en modalidad presencial, la competencia para dicha acreditación y/o inscripción, corresponderá al Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, salvo que se trate de centros móviles que desarrollen su actuación formativa en más de una comunidad Autónoma, con inclusión del Principado de Asturias.

Asimismo, será válida la inscripción y/o acreditación efectuada ante el Servicio Público de Empleo Estatal de aquellas entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos radicados en el Principado de Asturias y que hayan acudido a dicho Registro Estatal

potestativamente por ostentar medios formativos en varias Comunidades Autónomas, siempre y cuando las instalaciones radicadas en el Principado de Asturias hayan sido verificadas a la hora de acceder a dicho Registro Estatal.

En modalidad de tele formación, será exigible la inscripción y/o acreditación ante el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias cuando radiquen en el Principado de Asturias los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales, o, al igual que en el caso de la modalidad presencial, ante el Servicio Público de Empleo Estatal cuando, además, de en el Principado de Asturias, estén ubicados en más de una Comunidad Autónoma y hayan optado por tal inscripción/acreditación en el Registro Estatal y en el momento de la inscripción estatal se hayan verificado las instalaciones sitas en el Principado de Asturias.

Del precepto transcrito se desprende que no se exige la acreditación autonómica de las entidades de formación si bien sí se requiere disponer de instalaciones en territorio autonómico a la fecha de publicación de la convocatoria, ya sean instalaciones propias o bien titularidad de terceras personas con las que se suscriba un contrato de uso o puesta a disposición (p.ej. contrato de arrendamiento). Esta exigencia contrasta con el reconocimiento, en el propio artículo sexto, de la exigencia de tele formación y de formación impartida a través de centros móviles.

Y el artículo Undécimo se establece como criterios para el otorgamiento de las subvenciones:

3. Los criterios de valoración a aplicar a las acciones formativas solicitadas al amparo de la presente convocatoria son:

- a) Inserción laboral de los trabajadores participantes en acciones formativas del Servicio Público de Empleo dirigidas a trabajadores desempleados (...) finalizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de los años 2012, 2013, 2014 y 2015. – Hasta 20 puntos.*
- d) La gestión de la formación realizada derivada de las convocatorias 2011, 2012-2013 y 2013-2014 de subvenciones destinadas a la ejecución de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados en la convocatoria 2013 de subvenciones con destino a la realización de formación para la mejora de la empleabilidad de jóvenes menores de 30 años y de los colectivos con mayores dificultades de inserción, en atención a la gestión administrativa, al mantenimiento de la imagen corporativa y a la justificación económica – Hasta 20 puntos.*
- e) Resultados de la evaluación del alumnado participante en las acciones dirigidas a trabajadores desempleados y a los jóvenes menores de 30*

años y colectivos con mayores dificultades de inserción, finalizadas por la entidad solicitante entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de los años 2014 y 2015, obtenidos a través de las encuestas al alumnado y en las que se valorará su satisfacción con relación a objetivos, contenidos, metodología y profesorado del curso (..) – Hasta 15 puntos.

Del tenor literal del artículo Undécimo de la convocatoria se deriva la puntuación de la experiencia previa de los operadores en anteriores acciones de formación destinadas a trabajadores desempleados, aunque sin establecerse expresamente la obligación de que dichas acciones de formación hayan tenido lugar necesariamente en territorio asturiano.

2) Normativa aplicable en materia de formación para el empleo.

El artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral prevé la acreditación y registro de las “*entidades de formación*”.

Respecto al ámbito y efectos de la acreditación o inscripción de las citadas entidades de formación, el artículo 15.4 de la citada Ley 30/2015 prevé claramente que:

En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En su apartado 2, el artículo 15 de la Ley 30/2015 declara que:

La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.

Cuando la acreditación e inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de tele-formación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma.

Igualmente, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma.

Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.

Del artículo 15 de la Ley 30/2015 se desprende que las entidades formativas inscritas en otras comunidades autónomas distinta de la asturiana también deben poder operar en dicha Comunidad.

En todo caso, aunque las entidades formativas inscritas en otras Comunidades autónomas no contaran, en el momento de publicarse la convocatoria, con instalaciones en la Comunidad autónoma asturiana, el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 30/2015 señala, para el supuesto de formación presencial, que “las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad”.

En todo caso, no resultaría necesario disponer de instalaciones fijas para impartir formación en los casos de formación a distancia (tele formación) y de formación impartida a través de unidades o centros móviles.

Debe añadirse que la regulación de las subvenciones para la formación laboral contenida en la Ley 30/2015², no se funda en los derechos de las empresas que imparten la formación sino que dicha regulación persigue hacer efectivo *“el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo”*.

Finalmente, hay que recordar que el artículo 8.3.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones incluye, entre los principios de gestión de las ayudas públicas, los principios de igualdad y no discriminación en las convocatorias.

3.- Análisis de las limitaciones contenidas en la convocatoria a la luz de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

3.1.- Exigencia de contar con instalaciones inscritas o acreditadas en el territorio de Asturias del apartado Sexto 2 a) de la convocatoria y principios de eficacia nacional y de no discriminación de los artículos 18 y 20 LGUM.

² Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015.

De un lado, el artículo 20 LGUM, en consonancia con el artículo 15.4 de la Ley 30/2015 transcrito anteriormente en este Informe, contempla el principio de eficacia nacional en los siguientes términos:

Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

- a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.*
- b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.*
- c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.*
- d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.*

Y de otro, en el artículo 18.2 LGUM se declara que:

2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

Tal y como señala la entidad reclamante, tanto la SECUM como esta Comisión consideran que la exigencia de instalaciones en el territorio de la administración convocante, tal y como se efectúa en el artículo Sexto apartado 2 a) de la convocatoria, infringe el principio de no discriminación.

En efecto, al condicionar la obtención de una ventaja económica a contar con un establecimiento físico dentro del territorio, se está discriminando a los operadores que no lo tienen en el momento de convocar las subvenciones, pero que podrían tenerlo al desarrollar las actividades formativas.

Únicamente podrían establecerse requisitos vinculados a la instalación o infraestructura física propiamente (p.ej. para garantizar la protección del medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o salud públicas o bien el patrimonio histórico-artístico³), pero no requisitos ligados a la actividad económica desarrollada en o a través de dicha instalación física, tal y como se indicó en nuestro anterior Informe UM/100/15, de 30 de diciembre de 2015⁴.

Asimismo, el apartado 2f) del antes citado artículo 18 LGUM incluye entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios de la LGUM, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.

El principio de no discriminación ha sido aplicado por esta Comisión para las actividades de prestación de servicios en distintos informes⁵.

Por su parte, en relación con el contenido del artículo 18.2.a) LGUM, en el apartado 1º d) del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de 2014 sobre la LGUM⁶ se señala que:

En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 18.2.a) ambas partes coinciden en interpretar que su contenido no obsta a que se pueda exigir el ejercicio de una actividad económica en el territorio para la obtención de ventajas económicas vinculadas a políticas de fomento, sin ello implique discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social de la empresa.

³ Véase artículo 17.1.b) LGUM.

⁴ <https://www.cnmc.es/expedientes/um10015>.

⁵ Véanse Informes UM/007/14, UM/008/14, UM/048/14 y UM/051/14.

⁶ Resolución de 14 de octubre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE núm.262, de 29.10.2014).

Este criterio interpretativo ha sido aplicado por la SECUM en sus Informes 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y 26/1534 de 22 de septiembre de 2015, dictados también en materia de subvenciones a actividades formativas para el empleo, señalándose en los mismos⁷ que:

Hay, por tanto, que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Autoridades Públicas en el marco de su actividad de fomento (en este supuesto, fomento del empleo) exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (formación para el empleo) tendrá conexión directa con el ámbito territorial donde la entidad concedente desarrolla su actividad de fomento (trabajadores/as ocupados/as en la Comunidad Autónoma). Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores –ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc..-.

Debe señalarse, sin embargo, que la exigencia de vinculación de las empresas beneficiarias con la comunidad otorgante de la subvención deberá referirse únicamente a la actividad subvencionada en concreto. Esto es, podría exigirse por la Administración otorgante de la subvención que los fondos públicos fueran destinados a impartir formación a trabajadores, autónomos o empresas residentes o domiciliados en el Principado de Asturias, respetándose así el criterio de territorialidad en el destino de la subvención.

El Tribunal de Justicia de la UE se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la prohibición de trato discriminatorio entre operadores de distintos territorios de la UE y, entre otras, en las SSTJUE de 6 de diciembre de 2007 (C-456/05), 20 de mayo de 2010 (C-56/09), 5 de febrero de 2014 (C-385/12) y 18 de marzo de 2014 (C-628/11).

En los apartados 54 y 55 de la STJUE de 6 de diciembre de 2007 (C-456/05) el TJUE declaró que:

Sin embargo, es forzoso reconocer que la doble exigencia impuesta a los interesados, consistente, de un lado, en tener que ejercer su actividad en una región de Alemania en el régimen de concertación alemán durante el período de referencia y, de otro, en tener que presentar una solicitud de autorización en virtud del régimen de esta misma región, puede suponer, por su propia naturaleza, una ventaja para los psicoterapeutas establecidos en Alemania

⁷ Véanse páginas 8 a 9 del Informe SECUM 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y páginas 9 a 10 del Informe SEUM 26/1534 de 22 de septiembre de 2015.

con respecto a los establecidos en otros Estados miembros durante el citado período. (...) De esta forma, la exigencia impuesta por las disposiciones transitorias perjudica a las personas que hayan hecho uso de su libertad de establecimiento y, por el contrario, favorece a aquellos que no hayan desplazado el centro de sus actividades o que lo hayan desplazado dentro de una misma región de Alemania.

Y en el apartado 66 de la STJUE de 20 de mayo de 2010 (C-56/09) el TJUE señaló que:

el artículo 49 TCE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que concede a los sujetos pasivos la posibilidad de deducir de la cuota íntegra los gastos relativos a cursos de enseñanza universitaria impartidos por los centros universitarios situados en el territorio de dicho Estado miembro, pero excluye con carácter general tal posibilidad respecto a los gastos de enseñanza universitaria en un centro universitario privado radicado en otro Estado miembro;

También el Tribunal Supremo ha abordado el principio de igualdad y la prohibición de discriminación entre operadores económicos en el marco de la unidad de mercado en su STS de 2 de junio de 2011 (RC 2577/2005):

....puede decirse que la incorporación de los beneficios contenidos en las Normas Forales impugnadas, en cuanto limitan sus efectos sin una justificación suficiente que lo legitime, produce la fragmentación del mercado con quiebra de la necesaria unidad del orden económico, pues, sus consecuencias objetivas provocan el surgimiento de unos obstáculos para un colectivo de sujetos, (los sometidos al régimen común), que no guardan la debida proporción con el fin perseguido, al colocarles en el mercado en una clara situación de desventaja por tener que competir ofreciendo sus productos o servicios a un coste superior al de aquellos otros que son objeto de las ayudas cuestionada. De esta manera. su actividad no queda sometida a las reglas ele mercado, falseándose la competencia y. en su efecto, quebrando la libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución y, además, resulta lesionada tanto la libertad de circulación del artículo 139.2 (por tratarse de unas medidas que imponen trabas injustificadas al desarrollo de las empresas en condiciones básicas de igualdad) como la garantía constitucional del artículo 139.1, en cuanto manifestación concreta del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución.

En ningún caso, no obstante, podrá exigirse a las empresas beneficiarias que acrediten tener una vinculación con la comunidad convocante anterior a la solicitud de subvención mediante la tenencia de un establecimiento físico dentro de territorio autonómico, tal y como se desprende de la prohibición expresa contenida en el artículo 18.2.a) 1º y 3º LGUM:

Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley

los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

(...)

1º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.

Esta interpretación, incluida también anteriores Informes de esta Comisión (Informes UM/057/15, de 21 de septiembre de 2015⁸ y UM/100/15 de 30 de diciembre)⁹ coincide con los fines y principios de las subvenciones para la formación laboral reguladas en la Ley 30/2015¹⁰, que no se fundamentan en los derechos de las empresas que imparten la formación sino que persiguen hacer efectivo “*el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo*”.

Respecto a esta cuestión, la SECUM se ha mostrado muy clara en su Informe 26/1539 de 25 de noviembre de 2015¹¹, en cuya página 10 se dice que:

En este marco, hay que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Administraciones Públicas en el marco de su actividad de fomento, exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (en este caso, formación para el empleo) podrá tener conexión directa con el ámbito territorial de la entidad concedente de las mismas. Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no

⁸ Informe de 21 de septiembre de 2015 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia contenida en una convocatoria pública de subvenciones de acreditación, registro o domiciliación en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención (UM/057/15).

⁹ <http://www.cnmc.es/es-es/cnmc/ficha.aspx?num=UM/100/15&ambito=Impugnaciones%20y%20Unidad%20de%20Mercado>.

¹⁰ Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015.

¹¹ Referencia pública: [26.27 EDUCACIÓN-Centros formación empleo \(http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/26.27EDUCACIONCentrosformacionempleo.pdf\)](http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/26.27EDUCACIONCentrosformacionempleo.pdf).

puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores - ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc.

Debe señalarse, además, en relación con las distintas modalidades de impartición de formación para el empleo:

- Que las modalidades de tele formación y mediante unidades o centros formativos móviles no exigen disponer de un centro de formación fijo (véase art.15.2 de la Ley 30/2015).
- Que la normativa sectorial permite utilizar centros de titularidad ajena para impartir formación presencial, bastando con disponer de un contrato de uso. La normativa sectorial (art.15.3 de la Ley 30/2015) no especifica el momento en que resulta exigible dicho contrato, pudiendo exigirse antes o después de la adjudicación de las ayudas públicas.

Por tanto, la exigencia de disponer de instalaciones inscritas o acreditadas en territorio asturiano prevista en el apartado 2 a) del artículo Sexto de la convocatoria resulta contraria a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 LGUM.

3.2.- Exigencia de experiencia previa en la Comunidad asturiana del artículo undécimo de la convocatoria y el principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.

En el artículo 18.2.a) 1) LGUM no solamente se prohíbe la discriminación directa sino también la indirecta de los operadores económicos. Y, más concretamente, en el artículo 18.2.a) 2º se prohíbe exigir que:

*el operador **haya residido u operado** durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.*

Así, en el Informe UM/052/14 de 30 de octubre de 2014 ya decíamos acerca de la discriminación indirecta que:

...debe recordarse que el 18.2.a) LGUM no solamente prohíbe los requisitos discriminatorios de acceso o ejercicio económico basados directamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador sino también aquéllos que indirectamente se basen en él. En otras palabras, resulta prohibida, por discriminatoria, tanto la regulación que exige expresamente una determinada localización geográfica al agente económico (véase Informes UM/007/14¹² y

¹² Informe de 21 de abril de 2014, sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de Mercado, por [la empresa] contra la Resolución de 31 de marzo de 2014 por la que se deniega a esta empresa la autorización de la

UM/008¹³) como aquella que lo realiza indirectamente, a través de la imposición de una serie o conjunto de trabas o limitaciones a la actuación de las empresas afectadas, y que lleven al mismo resultado.

Y para el supuesto específico de formación ocupacional esta Comisión también se pronunció en el mismo sentido en la página 10 del anterior Informe UM/068/16 de 17 de junio de 2016¹⁴:

Así las cosas, un criterio de experiencia que solo considere la prestación de servicios formativos en el marco de la anterior convocatoria de la administración convocante puede ser discriminatorio en la medida en que no está justificado por el objetivo de fomento pretendido por la subvención, al introducir un elemento de territorialidad ajeno a ese objeto. En efecto, la finalidad de fomento que pretende la subvención se consigue cuando su resultado revierte en el ámbito territorial de la administración convocante, al ser sus ciudadanos (trabajadores y autónomos) los beneficiarios de las actividades formativas, y no las entidades de formación de su territorio.

En este caso concreto, sin embargo, en el artículo Undécimo de la Convocatoria no se contiene una expresa referencia a que la experiencia en anteriores convocatorias deba limitarse al territorio asturiano.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 9 LGUM, la autoridad competente debe interpretar que las entidades solicitantes de ayudas puedan hacer valer su experiencia previa con independencia del lugar donde dicha experiencia haya sido adquirida.

III. CONCLUSIONES

1. La exigencia de instalaciones físicas, contenida en el artículo Sexto apartado 2 a) de la convocatoria del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias/Principáu d'Asturies, resulta contraria a los principios

instalación de una unidad de obtención de muestras para análisis clínicos en Cáceres (UM/007/14).

¹³ Informe de 21 de abril de 2014, sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de Mercado, por [la empresa] contra la Resolución de 31 de marzo de 2014 por la que se deniega a esta empresa la autorización de la instalación de una unidad de obtención de muestras para análisis clínicos en Badajoz (UM/008/14).

¹⁴ Informe de 17 de junio de 2016 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de garantía de la unidad de mercado, contra la exigencia de inscripción o acreditación en el registro autonómico de los solicitantes contenida en una convocatoria pública de subvenciones (UM/068/16).

de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM).

2. En lo que respecta a la valoración de la experiencia exclusivamente a partir de la ejecución de acciones formativas realizadas o promovidas por la administración convocante, se trataría de una actuación que limitaría la libre prestación de servicios por parte de las entidades de formación, ya que contiene requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador y contrarios al artículo 18 LGUM.

No obstante, en el artículo undécimo de la convocatoria no se incluye una referencia explícita al territorio asturiano. Por ello, y de conformidad con el artículo 9 LGUM, la autoridad competente debe interpretar que las entidades solicitantes de ayudas puedan hacer valer su experiencia previa con independencia del lugar donde dicha experiencia haya sido adquirida.

3. En el caso de que la autoridad autonómica reclamada no suprimiera los requisitos arriba indicados, esta Comisión estaría legitimada para impugnar la citada Convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y las especialidades procesales previstas en los artículos 127 bis ter y quáter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.